Defensoría del Pueblo
Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ LUJAN Rina Karen FAU 20304117142 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2024 16:42:39

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 085-2024-DP/PAD

Lima, 21 de octubre de 2024

VISTO:

El Memorando N° 571-2024-DP/PAD emitido por la Primera Adjuntía, el Memorando N° 025-2024-DP/ANA-PRC del Programa Rompiendo Cadenas y el Informe N° 748-2024-DP/OAJ, relacionados con la emisión de la Resolución que apruebe el documento denominado: "Lineamientos de Actuación para el Seguimiento de casos de Niños, Adolescentes y Jóvenes Altamente Vulnerables"; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 161° y 162° de la Constitución Política del Perú, se constituye la Defensoría del Pueblo como Organismo Constitucionalmente Autónomo y se asignan sus funciones mediante la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y sus modificatorias, su Ley N° 32028, Ley para promover el Fortalecimiento Institucional de la Defensoría del Pueblo; y, mediante Resolución Defensorial N° 004-2024/DP, y su modificatoria, se aprueba su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, el numeral 1 del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño;

Que, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú dispone que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono, a la familia; promueven el matrimonio y reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad;

Que, por su parte, el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2018-MIMP, busca garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir dignamente, crecer y desarrollarse en el seno de su familia, norma aplicable a todas las entidades y operadores que intervienen o apoyan en los procedimientos por riesgo de desprotección familiar o por desprotección familiar;

Que, de acuerdo al artículo 162° de la Constitución Política y al artículo 1° de la Ley N° 26520, la Defensoría del Pueblo es una institución autónoma encargada de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como de supervisar el

Defensoría del Pueblo
Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ LUJAN Rina Karen FAU 20304117142 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2024 16:42:39

cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía;

Que, el artículo 105° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por Resolución Defensorial N° 004-2024/DP, y su modificatoria, dispone que la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia es un órgano de línea que depende de la Primera Adjuntía y tiene como función principal encargarse de la defensa y promoción de los derechos de la niñez, la adolescencia y la juventud, con enfoque interseccional y en el marco de las competencias;

Que, asimismo, el artículo 108° del citado Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo dispone que el Programa Rompiendo Cadenas es la unidad orgánica de línea que depende de la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia y tiene como función principal la defensa y promoción de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en condiciones de pobreza u orfandad, así como con progenitores, tutores o cuidadores internados en establecimientos penitenciarios. Para ello, formula estrategias de supervisión y acciones de intervención en el marco de sus competencias;

Que, según el literal d) del artículo 109° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, corresponde al Programa Rompiendo Cadenas, elaborar y proponer a su Adjuntía, los proyectos de informes institucionales, lineamientos de actuación defensorial, recomendaciones defensoriales, entre otros documentos de gestión, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Memorando N° 025-2024-DP/ANA-PRC de fecha 1 de octubre de 2024, la Jefa del Programa Rompiendo Cadenas presenta a la Primera Adjuntía el documento denominado: “Lineamientos de Actuación para el Seguimiento de casos de Niños, Adolescentes y Jóvenes Altamente Vulnerables”, solicitando su aprobación;

Que, en ese sentido, a través del Memorando N° 571-2024-DP/PAD de fecha 1 de octubre de 2024, la Primera Adjuntía precisa y solicita la Oficina de Asesoría Jurídica lo siguiente: *“(…), luego de las revisiones preliminares, al ser atendible la propuesta solicito tenga a bien disponer la elaboración de la resolución que apruebe los [“Lineamientos de actuación para el seguimiento de casos de niños, adolescentes y jóvenes altamente vulnerables”]”;*

Que, a través del Informe N° 748-2024-DP/OAJ, de fecha 18 de octubre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que: *“(…) corresponde aprobar el documento denominado: “Lineamientos de Actuación para el Seguimiento de casos de Niños, Adolescentes y Jóvenes Altamente Vulnerables”, en atención a lo señalado en los memorandos N° 571-2024-DP/PAD, N° 025-2024-DP/ANA-PRC, N° 565-2024-DP/PAD y N° 023-2024-DP/ANA-PRC; y en el marco de lo dispuesto en la normativa vigente, a fin de contar con un instrumento que delimite los criterios y lineamientos de actuación que permitan una intervención uniforme, oportuna y efectiva de la Defensoría del Pueblo en relación a la supervisión de casos de niñas,*

Defensoría del Pueblo
Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ LUJAN Rina Karen FAU 20304117142 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2024 16:42:39

niños, adolescentes y jóvenes altamente vulnerables conocidos en el marco del Programa Rompiendo Cadenas";

Que, mediante Resolución Administrativa N° 069-2011/DP-PAD se aprobó el documento denominado: "Guía para la elaboración de los Lineamientos de Intervención Defensorial", que establece las pautas necesarias para guiar de forma concreta la actuación a seguir respecto a un tema específico dentro del marco de las funciones de la Defensoría del Pueblo, guía que será empleada por la Adjuntía o Programa competente según el tema abordado;

Que, el numeral 4 de la citada guía, señala que los Lineamientos de Intervención Defensorial deberán ser aprobados por la Primera Adjuntía mediante Resolución Administrativa, conforme a los literales c), n) y r) del artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo;

Que, estando a lo expuesto, corresponde aprobar el documento denominado: "Lineamientos de Actuación para el Seguimiento de casos de Niños, Adolescentes y Jóvenes Altamente Vulnerables", propuesto por el Programa Rompiendo Cadenas de la Adjuntía para la la Niñez y la Adolescencia;

Con los visados de la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia, del Programa Rompiendo Cadenas y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones conferidas por los literales d), n), o) y r) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por Resolución Defensorial N° 004-2024/DP y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR los "Lineamientos de Actuación para el Seguimiento de casos de Niños, Adolescentes y Jóvenes Altamente Vulnerables", que constan de doce (12) páginas, y forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Defensoría del Pueblo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RINA RODRÍGUEZ LUJÁN
Primera Adjunta
Defensoría del Pueblo

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ LUJAN Rina Karen FAU 20304117142 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2024 16:42:49

LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DE CASOS DE NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES ALTAMENTE VULNERABLES

Programa Rompiendo Cadenas
Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia

Lima, octubre 2024

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ LUJAN Rina Karen FAU 20304117142 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2024 16:42:49

LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DE CASOS DE NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES ALTAMENTE VULNERABLES

I. INTRODUCCIÓN:

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que, en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que implementen las entidades públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, la obligación primordial que se debe atender es el interés superior del niño.[1]

Dicha obligación, también recae sobre la Defensoría del Pueblo. Es por ello que, desde su rol de promoción y defensa de los derechos fundamentales de las personas; que incluye a niñas, niños, adolescentes y jóvenes que tienen a sus progenitoras/es privadas/os de libertad, emprendió diversas acciones de supervisión en el marco del Programa Rompiendo Cadenas[2] que ha permitido obtener información valiosa sobre diversos factores que los coloca en una situación de alta vulnerabilidad, lo que afecta o pone en riesgo el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, los/as comisionados/as de las oficinas y módulos defensoriales a nivel nacional, en coordinación con el Programa Rompiendo Cadenas, deberán evaluar cada una de las condiciones que afectan los derechos a la identidad, salud, educación, protección especial, entre otras de las hijas e hijos de las personas privadas de libertad en los distintos establecimientos penitenciarios –a nivel nacional– con la finalidad de realizar una supervisión efectiva, integral y multisectorial de cada caso que contribuya en garantizar los derechos de este grupo de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

II. OBJETIVOS:

1.1. GENERALES:

Establecer criterios y lineamientos de actuación que permitan una intervención uniforme, oportuna y efectiva de la Defensoría del Pueblo en relación a la supervisión de casos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes altamente vulnerables conocidos en el marco del Programa Rompiendo Cadenas.

1.2. ESPECÍFICOS:

- Realizar la atención y supervisión de los casos de forma oportuna e integral que involucren a hijas e hijos de personas privadas de libertad, especialmente, si se trata de menores de edad.

[1] Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3, numeral 1

[2] Creado con Resolución Defensorial Nº 013-2023/DP, del 22 de noviembre de 2023, el cual se encuentra adscrito a la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia.

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ LUJAN Rina Karen FAU 20304117142 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2024 16:42:49

- Unificar criterios y pautas de actuación, atención y seguimiento de casos de hijas e hijos de personas privadas de libertad por parte de los/as comisionados/as de las oficinas y módulos defensoriales a nivel nacional.

III. ANTECEDENTES

Corresponde indicar que la Defensoría del Pueblo mantiene un trabajo sostenido a lo largo de los años, con relación al amparo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el que incluye a aquellos cuyos progenitores se encuentran privados de libertad en establecimientos penitenciarios; a través de la supervisión de las entidades a cargo de su atención integral, por tanto ha publicado informes defensoriales que abordan la situación de los niños que viven junto con sus madres privadas de libertad[3].

En esa línea, la institución, ha asumido el reto de promover el cambio de nuestra sociedad que se encuentra en proceso de desintegración. Por ello, ha creado el Programa Rompiendo Cadenas[4] , para enfatizar en la atención a la población en alto riesgo de vulnerabilidad, como son niñas, niños, adolescentes y jóvenes cuyos progenitores, tutores o cuidadores atraviesan situaciones que les impide brindar los cuidados propios para su desarrollo integral.

Las niñas, niños, adolescentes y jóvenes cuyas madres o padres se encuentran privados de libertad en establecimientos penitenciarios (EP) afrontan diversas barreras para el ejercicio de sus derechos, debido a la falta de igualdad de oportunidades; situación que incrementa su vulnerabilidad por el impacto negativo en sus vidas al crecer sin el acompañamiento, presencia o soporte de sus progenitoras/es.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de su labor de defensa y promoción de los derechos de las personas y la comunidad –en el año 2023– se trazó como objetivo realizar tres supervisiones a establecimientos penitenciarios existentes en el territorio nacional (68 EP), con la finalidad de dar cuenta al Estado sobre la situación de los hijos menores y mayores de edad, en base a la información brindada por madres y padres internos.

Además, a través del Programa Rompiendo Cadenas, se cuenta con el Registro Nacional de Niñez, Adolescencia y Juventud Altamente Vulnerable (en adelante registro), cuya información será compartida a las entidades públicas competentes de la protección y atención de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en tal situación.

El citado registro concentra la información de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en alto riesgo de vulnerabilidad que la Defensoría del Pueblo recabe, a través de las diferentes supervisiones nacionales que lleva a cabo. La información de los hijos de las personas privadas de libertad constituye un primer grupo que será compartido a las entidades competentes para su atención.

---

[3] Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 003-2020-DP/ADHPD. Puede encontrarse en el siguiente enlace: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/01/INF-003-2020-ADHPD.pdf

[4] Mediante Resolución Defensorial N° 013-2023/DP del 22 de noviembre de 2023.

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ LUJAN Rina Karen FAU 20304117142 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2024 16:42:49

IV. COMPETENCIA INSTITUCIONAL

El mandato constitucional[5] y legal[6] de la Defensoría del Pueblo habilita la competencia institucional para desempeñar la labor de promoción y vigilancia de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, contribuyendo en la implementación de políticas públicas en favor de este grupo de especial protección; así como de los jóvenes en el país.

Además, su intervención en materia de niñez y adolescencia, se sustenta en los artículos 1°, 4° y 44° de la Constitución Política del Perú, que consagran la primacía de la persona humana, el respeto de su dignidad y la obligación del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, especialmente de niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, como es el caso de aquellos cuyos progenitores se encuentran privados de libertad en establecimientos penitenciarios u otras situaciones.

Por tanto, nuestra institución cuenta con la competencia y legitimidad para actuar ante la amenaza y/o vulneración de derechos, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad que implica la separación de dicho grupo de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de sus madres/padres, que puede afectar su integridad personal, su vida, su desarrollo integral y bienestar.

V. BASE NORMATIVA

A continuación, señalamos la normativa internacional y nacional sobre la temática:

5.1. Normativa Internacional

- **La Declaración de Ginebra de 1924** sobre los Derechos del Niño y la **Declaración de los Derechos del Niño** adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959[7], contienen la obligación de proporcionar al niño una protección especial, la cual es reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24).
- **La Convención sobre los Derechos del Niño (1989)[8]**, como principal instrumento internacional que reconoce todos los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia.
- **La Observación General n° 7,** del Comité de los Derechos del Niño, sobre la realización de los derechos de la primera infancia, hace un llamado a los Estados

[5] Según los artículos 161° y 162° de la Constitución Política del Perú.
[6] Según el artículo 1° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.
[7] Declaración de los Derechos del Niño. Principio 2: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".
[8] Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Resolución 44/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa 25278, vinculante desde su publicación el 4 de agosto de 1990.

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ LUJAN Rina Karen FAU 20304117142 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2024 16:42:49

Parte para que velen porque todas las niñas y niños pequeños (y los principales responsables de su bienestar) tengan garantizado el acceso a servicios adecuados y efectivos, en particular a programas de atención de la salud, cuidado y educación (…)[9].

- **La Observación general n.° 14**, del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, establece que todo niño, niña y adolescente tiene el derecho a la vida familiar; por tanto, se debe prevenir la separación familiar y preservar su unidad, al tratarse de elementos cruciales para la protección de toda persona menor de edad[10].
- **Las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños**, de Naciones Unidas, abordan la situación de las niñas y los niños que se encuentran dentro de los establecimientos penitenciarios junto con sus madres internas[11].
- **Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos,** señalan que, para casos en los que niños puedan permanecer con sus padres o madres, se les debe facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán cuando no se hallen atendidos por su madre/ padre (…)[12]

5.2. Normativa Nacional

- **La Constitución Política,** establece la obligación de brindar protección especial a niñas, niños y adolescentes[13], lo que genera la necesidad de identificar situaciones que afectan el ejercicio de sus derechos en los lugares donde permanecen o son atendidas/os.
- **El Código de Ejecución Penal** dispone la protección del sistema penitenciario para las madres privadas de libertad gestantes o con hijos menores de edad que conviven con ellas en establecimientos penitenciarios[14]. La mencionada norma establece 3 años como edad límite para la permanencia de dichas niñas y niños[15], momento etario del desarrollo infantil temprano que abarca desde la etapa de la gestación hasta los 5 años de vida[16].
- **El Manual de procedimientos para el ingreso y egreso de los hijos menores de 3 años de las internas en los establecimientos penitenciarios[17]** establece y desarrolla los procedimientos que permiten regular el egreso de los infantes.
- **El Protocolo Intersectorial entre el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Instituto Nacional Penitenciario**, para la atención oportuna de hijas

---

9 Comité de los Derechos del Niño. Observación general Nº 7 (2005) Realización de los derechos del niño en la primera infancia. Párrafo 24.

10 Comité de los Derechos del Niño. Observación general n.° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 2013, párr. 59 y 60.

11 Asamblea General de las Naciones Unidas. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, 65° sesión plenaria, 18 de diciembre de 2009. Párr. 48. Puede verse en el siguiente enlace: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/ BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064

12 Resolución 70/175, de 8 de enero de 2016. Regla 29.1.

13 Constitución Política. Artículo 2, numeral 2, y artículo 4.

14 Texto único ordenado del Código de Ejecución Penal. Artículo IX.

15 Texto único ordenado del Código de Ejecución Penal. Artículo 113

16 Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. Lineamientos para la Gestión Articulada Intersectorial e Intergubernamental orientada a Promover el Desarrollo Infantil Temprano. “Primero la Infancia”. p. 9.

17 Resolución Directoral n.° 011-2010-INPE/12, del 4 de febrero del 2010.

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ LUJAN Rina Karen FAU 20304117142 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2024 16:42:49

o hijos menores de edad de las madres internas en establecimientos penitenciarios[18] delimita las responsabilidades de ambas entidades en la referida materia, según su respectiva competencia.

- **El Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1297[19],** establece que, en el caso de establecimientos penitenciarios, es a través de su dirección que debe comunicarse a la Unidad de Protección Especial (UPE) la situación de riesgo o desprotección familiar de niñas o niños que se encuentren con su madre en dicho recinto, hasta tres meses antes de que cumplan los 3 años de edad. En caso de ser hijas e hijos de madres extranjeras, la comunicación a la UPE debe realizarse con una anticipación de 6 meses.
- **El Reglamento de la Ley n.° 30466**, contiene entre sus enfoques, la equidad, que promueve la justicia en el abordaje diferenciado de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con sus necesidades, en igualdad de condiciones, sin discriminación alguna en razón del principio de igualdad y no discriminación[20].
- **Ley n° 29733, Ley de Protección de Datos Personales,** cuyo objetivo es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

VI. PRECISIONES CONCEPTUALES

- **Internas e internos:** personas privadas de libertad que fueron entrevistadas por nuestra entidad en sus supervisiones defensoriales a los establecimientos penitenciarios.
- **Datos personales:** toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
- **Datos sensibles:** datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.
- **Niñas y niños:** se considera así a las personas desde su concepción hasta cumplir los de 12 años[21].
- **NNA con discapacidad:** son aquellas/os que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones.
- **NNA migrante:** son aquellas/os que están fuera de su país de origen y que han ingresado al territorio peruano de forma regular o irregular.
- **NNA refugiadas/os:** son aquellas/os que tienen estatus de refugiadas/os otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

---

18 Decreto Supremo n.° 006-2016-MIMP.
19 Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, numeral 23.1.
20 Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño
21 Código de los Niños y del Adolescente.

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ LUJAN Rina Karen FAU 20304117142 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2024 16:42:49

- **Adolescentes:** se considera a las personas desde los 12 años hasta cumplir los 18 años[22]
- **Jóvenes:** se considera así a las personas desde los 15 hasta los 29 años de edad[23].**Situación de riesgo de desprotección familiar:** es aquella en la que se encuentra un niño, niña y adolescente cuando el ejercicio de sus derechos es amenazado o afectado, ya sea por circunstancias personales, familiares o sociales, que perjudican su desarrollo integral sin revestir gravedad, y no son o no pueden ser atendidos por sus familias. Las medidas necesarias que adopte el Estado para prevenir la desprotección familiar no pueden justificar la separación del niño, la niña y el adolescente de su familia de origen[24].
- **Situación de desprotección familiar:** es aquella que se produce a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables de niños, niñas y adolescentes, y que afecta gravemente su desarrollo integral. Entre los supuestos de desprotección familiar se encuentra el abandono que se produce cuando faltan las personas que asumen su cuidado en ejercicio de la patria potestad, tenencia o tutela, o porque estas no quieren o no pueden ejercerla, entre otros[25].
- **Situación de alta vulnerabilidad:** Según un artículo de la International Federation Red Cross (2020), la vulnerabilidad puede definirse como la capacidad disminuida de una persona o un grupo de personas para anticiparse, hacer frente y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana, así como para recuperarse de los mismos. Es un concepto relativo y dinámico que casi siempre se asocia con la pobreza, pero también son vulnerables las personas que viven en aislamiento, inseguridad e indefensión ante riesgos, traumas o presiones. Ser de alta vulnerabilidad, entonces, es constituirse como alguien en mayor situación de riesgo que la media en circunstancias similares[26].
- **Principio del Interés Superior del Niño:** es un deber general que abarca a todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos que se ocupen de los niños o les afecten. Este deber alcanza a los progenitores o cuidadores del niño[27].
- **Poblaciones Vulnerables:** consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial.[28]

[22] Código de los Niños y del Adolescente.
[23] Según el artículo 2, Capítulo I de la Ley n.° 27802, Ley del Consejo Nacional de la juventud.
[24] Decreto Legislativo n.° 1297, artículo 3, literal "f"
[25] Ídem.
[26] IFRC (2020). ¿Qué es la vulnerabilidad? Consultado en: https://www.ifrc.org/es/introduccion/disaster-management/sobre-desastres/que-es-un-desastre/que-es-la-vulnerabilidad/
[27] Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3 inciso 1.
[28] Artículo 3, Título I del Decreto Legislativo n.° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ LUJAN Rina Karen FAU 20304117142 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2024 16:42:49

VII. LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL SEGUIMIENTO DE CASOS

La Defensoría del Pueblo emitió el Informe Defensorial n.° 215, denominado "Construyendo un futuro mejor para la niñez, la adolescencia y la juventud en el Perú: Rompiendo cadenas en las cárceles", el cual da cuenta de la información proporcionada por las personas privadas de libertad sobre la situación de sus hijas e hijos menores y mayores de edad.

A partir de ello, a través del Programa Rompiendo Cadenas, la Defensoría del Pueblo cuenta con un primer registro de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en su calidad de hijas e hijos de personas privadas de libertad a quienes se les debe brindar una atención oportuna y especializada por parte del Estado.

En ese sentido, conviene establecer lineamientos para el cumplimiento de dichos fines, conforme a la competencia institucional de la Defensoría del Pueblo:

7.1. Sobre el seguimiento de casos de hijas e hijos

7.1.1. Sobre la información brindada por los progenitores

1. Cada OD/MOD tendrá acceso a la información de las fichas que fueron levantadas en los establecimientos penitenciarios de su jurisdicción.
2. El/la jefe/a de cada OD/MOD asignará a cada comisionado de su oficina el número de hijas e hijos que corresponda.
3. El/la comisionado/a, verifica en el Sistema Rompiendo Cadenas (SRC) y analiza la información proporcionada por la persona entrevistada:
   a. Se trata de información incompleta cuando solo se cuenta con nombres, por lo que en el SRC se calificará con el estado de **PENDIENTE**.
   b. Se trata de información completa cuando se cuente con los siguientes datos de forma opcional:
      - Nombres, dirección domiciliaria de hijo/a y Documento de Identidad.
      - Nombre y datos de contacto del hijo/a o familiar.
      - Nombres y datos de la II.EE., u otro que permita identificarle o ubicarle.

Nota: Una vez que el comisionado realice la verificación de los datos que permita la identificación y ubicación de cada hijo proseguirá con el seguimiento.

7.1.2. Sobre la situación de vulnerabilidad de los hijos según la información de la ficha.

4. El comisionado evaluará la condición de vulnerabilidad del hijo, para ello tendrá que analizar la información declarada por su progenitor/a en la ficha de supervisión.
   a. En caso de identificar una condición de alta vulnerabilidad del hijo: se debe iniciar el seguimiento en el SRC.
   b. Si de la información declarada se advierte que no existiría condición de alta vulnerabilidad del/la hijo/a: también se debe iniciar la etapa de seguimiento para corroborar que ciertamente no hay condición de vulnerabilidad.

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ LUJAN Rina Karen FAU 20304117142 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2024 16:42:49

c. Si el hijo no es ubicado en la dirección registrada o en la institución educativa señalada por el progenitor, se debe calificar como observado y retornar de ser posible al establecimiento penitenciario, para recabar mayor información del nuevo domicilio del hijo.
d. **Criterio de priorización**: En caso de que el hijo (según la ficha) reúna más de una condición de vulnerabilidad (ejemplo: posee una condición de discapacidad y además presenta enfermedad) se debe priorizar su caso para la atención.

5. El comisionado debe validar o identificar las condiciones de vulnerabilidad del hijo del interno (Hechos vulneratorios).

a. En el sistema Rompiendo Cadenas, encontraran espacios para que el comisionado señale las condiciones de vulnerabilidad que valida, según la ficha, o que identifica como nuevas a partir de la atención del caso:

✓ Sobre la situación de salud de los hijos

- Sufre de alguna Enfermedad
- Si no con seguro de salud
- Tiene falta de vacunas según el esquema de vacunación (verificar cartilla con Minsa)
- Posee anemia
- Otros_____

✓ Sobre la situación de educación del hijo

- Deserción escolar.
- Violencia escolar.
- Sin matrícula escolar.
- Otro_____

✓ Condición de discapacidad del hijo

- Tiene alguna discapacidad
  ( ) SI…… Respuesta: _____
  ( ) No
  ( ) No sabe/ No precisa
- Si la respuesta es positiva indique el tipo de discapacidad
  ( ) Física
  ( ) Mental
  ( ) Intelectual
  ( ) Sensorial - Visual
  ( ) Sensorial – Auditiva
  ( ) Otros _____
- Señalar si la discapacidad está reconocida o acreditada mediante:
  ( ) Certificado de discapacidad
  ( ) Carné de CONADIS
  ( ) No cuenta con documento que la reconozca o acredite

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ LUJAN Rina Karen FAU 20304117142 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2024 16:42:49

- ✓ Situación de violencia.
  - Física
  - Psicológica
  - Sexual
  - Patrimonial
  - Explotación
  - Trata de personas
  - Violencia escolar
  - Otro_____

- ✓ Hijos se encuentran sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos
  - Riesgo de desprotección familiar
  - Desprotección familiar
  - Niña/o está en un albergue
  - Ambos progenitores son internos
  - Otro_____

- ✓ Situación de identidad del hijo
  - Sin registro de nacimiento
  - Sin documento de identidad
  - No fue reconocida/o por el padre

- ✓ Sin formas de contacto con padre/madre interno/a
  - No se permite ingreso del hijo al EP.
  - Otro_____

- ✓ Otros_____

7.1.3. Sobre el acercamiento del comisionado al entorno del niño

Para la validación de la información sobre el domicilio, identificación y condición de vulnerabilidad de los hijos menores de edad; el comisionado deberá establecer el contacto según las siguientes circunstancias:

a. En caso se encuentre con el otro progenitor o algún familiar, el contacto deberá ser a través del adulto responsable de su cuidado.

b. En caso el contacto sea a través de la institución educativa, el contacto se deberá realizar directamente con el personal directivo o docente, quien podrá brindar información sobre el responsable del cuidado de la persona menor de edad y el domicilio real del niño.

c. En caso el niño se encuentre inmerso en un procedimiento por desprotección familiar y posea una medida de acogimiento residencial o familiar, el contacto debe realizarse a través del responsable del centro de acogida residencial (CAR) o del adulto responsable de su acogimiento.

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ LUJAN Rina Karen FAU 20304117142 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2024 16:42:49

Se debe evitar tener un primer contacto con el hijo menor de edad, el cual podrá realizarse luego de lo señalado anteriormente.

7.1.4. Sobre la validación de la información de hijos

Luego que el comisionado haya iniciado con el seguimiento del caso del hijo, podrá validar la información declarativa sobre la identidad, ubicación y situación de vulnerabilidad que brindó su progenitor en la ficha.

Seguidamente, el comisionado deberá señalar lo siguiente:

- Detallar la condición de vulnerabilidad que presenta el hijo.
- El nombre y datos de contacto de la persona adulta a cargo del cuidado del hijo. Asimismo, de ser el caso, el nombre del responsable de la institución responsable de su cuidado (ejemplo: CAR)

A. En caso no haya condición de vulnerabilidad: **archivar/sin vulnerabilidad y no pasa al Registro de Población Altamente Vulnerable.**

B. Si existe condición de vulnerabilidad se envía al Registro de Población Altamente Vulnerable.

7.1.5. Sobre la vinculación del SRC con el SID y la apertura de expediente en el SID

Ambos sistemas se encontraran vinculados, por ello, luego de la validación de la información del hijo y verificado que cuenta con condición de vulnerabilidad, se procede a aperturar un expediente en el SID. En dicho estadio, el comisionado evaluará si se trata de una queja o petitorio.

a) En caso se aperture un expediente en el SID se **debe elaborar una sumilla** en el Sistema Rompiendo Cadenas donde señale el motivo por el cual se apertura el caso.
b) Luego consigna si se trata de queja o petitorio, el número de expediente SID y como estado quedará **en archivo** (para el SRC); continuando su trámite en el SID

En la sumilla se señalará el motivo por el cual se apertura un expediente SID. Dicha sumilla será vinculada al SID (en la sumilla no consignar datos de identificación del menor de edad).

7.2. Sobre la atención progresiva de casos por parte de OD/MOD

Cada oficina y módulo defensorial deberá atender como mínimo cinco (5) casos al mes por cada comisionado adscrito a su sede.

Para que el caso sea contabilizado como “caso atendido”, debe cumplirse con la validación de la información siguiendo los lineamientos anteriores y haber llegado hasta la creación del expediente en el Sistema de Información Defensorial (SID).

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ LUJAN Rina Karen FAU 20304117142 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2024 16:42:49

El avance en la atención de casos será medido por el Programa Rompiendo Cadenas, de forma mensual, a través del reporte emitido por el Sistema Rompiendo Cadenas.

7.3. Carácter sensible de la información:

La información que contiene el registro de hijas e hijos de las personas privadas de libertad, tiene carácter sensible[29], por lo que es obligatorio preservar su confidencialidad[30] conforme lo dispone la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, incisos 5[31] y 6[32] y la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[33].

Por tal motivo, toda persona y entidad que acceda a dicha información deberán realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las disposiciones del marco normativo antes citado.

29 Según la Ley 27933, Ley de Protección de Datos Personas. Los datos sensibles son aquellos datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

30 Artículo 17 de la Ley N° 27933. "El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales. (…)."

31 Inciso 5: "(…) se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".

32 Inciso 6: "A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar".

33 Publicada el 3 de julio de 2011.